



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante : NATALIA QUINTERO DE OSPITIA
Ejecutado : CRISTINA OSPITIA QUINTERO Y OTRAS
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00347 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Que el título ejecutivo base de recaudo aportado, corresponde al Acta 032 el 9 de octubre de 2018, emitida por la Comisaria de Familia Sede Centro del municipio de Neiva, Huila, y suscrita por las señoras IRMA KATHERINE, ARNOBIA, ARGENIS, EUGENIA CRISTINA E IRMA OSPITIA QUINTERO, quienes en calidad de hijas de la señora NATALIA QUINTERO DE OSPITIA, se comprometieron aportar cada una cuota alimentaria por la suma \$60.000, oo. Cuota que será reajustada anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisada la demanda tenemos que la cuota alimentaria mensual fue liquidada conforme al I.P.C., por tanto, debe ajustarse el valor de las mismas, conforme a lo precisado en el Acta de conciliación.

2º. No se aportaron las evidencias de los correos electrónicos relacionados en la demanda de las señoras ARNOBIA OSPITIA QUINTERO, ARGENIS OSPITIA QUINTERO y EUGENIA OSPITIA QUINTERO; como así lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3º. Igualmente, no se anexaron los registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de establecer el parentesco del agente oficioso y de las demandadas frente a la señora NATALIA QUINTERO DE OSPINA.

Por tanto, conforme a lo previsto a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se debe aclarar la demanda en cuanto a las pretensiones y aportar los documentos que por ley se exigen como requisito para su admisión.

4º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

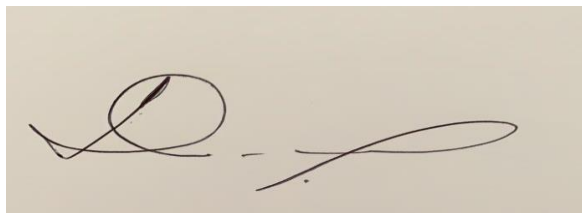
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1º, artículo 90, 82 numerales 4,5, y artículo 84 numeral 2 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del derecho **IRMA KATHERINE GUTIERREZ POLANCO**, con T.P. No. 400.092 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, los anexos enumerados y las medidas cautelares, para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

